

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 08/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2018 00060	Ejecutivo	DÓRIAN FRANCISCO -MOLINA FUENTES	ELIZABETH MARIA AREVALO AROCA	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	07/04/2021	
20001 31 05 003 2019 00332	Ordinario	LUIS FERNANDO MARIN VILLALBA	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento El despacho decreta la terminacion del proceso por desistimiento.-	07/04/2021	
20001 31 05 003 2021 00057	Ordinario	HERNANDO SAENZ JIMENEZ	SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda y reconoce personeria al Doctor Oscar Armando Argote Royero	07/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES

Demandado: ELIZABETH MARIA AREVALO AROCA

Radicación: 20-001-31-05-003-2018-00060-00

En escrito aportado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho decretar el embargo de los bienes o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con acción real; donde el demandante es ANTONIO MARIA ANDRADE ZAMBRANO contra ELIZABETH MARIA AREVALO AROCA, con radicado 202384089001 - 2020-00-020-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal El Copey.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

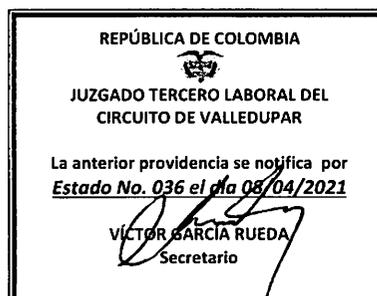
PRIMERO: Decrétese el embargo de los bienes productos del remanente que tenga o llegare a tener la demandada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES contra ELIZABETH MARIA AREVALO AROCA, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20-001-31-05-003-2018-00060-00, y que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Por secretaria librense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, (\$ 21'925.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FERNANDO MARIN VILLALBA

Demandado: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Radicado: 20-001-31-05-003-2019-00332-00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte presento solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada enviada a través de correo electrónico, desistiendo de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso de igual forma el despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento por termino de tres días como lo ordena el artículo 110 del CGP.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

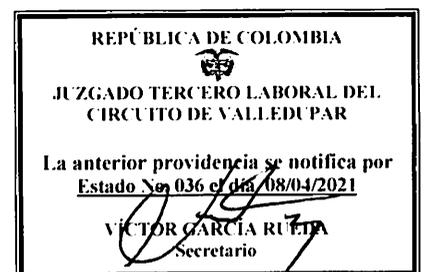
Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.
2. Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete de abril del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERNANDO SAENZ JIMENEZ.

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00057-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por HERNANDO SAENZ JIMENEZ, contra SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S. al correo: raimundopmanneh@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOLARRAS

JUEZ

